



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00155-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la colectividad proponente, por conducto de su endosatario en procuración.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el ente impetrante, por medio del nombrado endosatario, quien se halla investido de la potestad para tal cometido, a la luz de lo normado por el art. 658 del C.Cio., peticionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el extremo perseguido sufragó la totalidad del débito y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito. Ello, accediéndose a la buscada provisión de consignaciones, en los términos plasmados por las partes aquí comprometidas, teniéndose que dicho tópico hizo parte del convenio establecido entre los mencionados sujetos procesales, con miras a culminar el actual derrotero coactivo.

Esto, agregándose que, en la presente ocasión, no es menester imponer la cesación de la limitación que recayó sobre el correspondiente vehículo, en tanto que ésta fue levantada con antelación.

Finalmente, se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que el pedimento instado sobre dicho tópico fue entablado por la organización incoante y uno de los deudores, cuyo proceder, como es lógico, cubre a la otra persona aquí demandada, en razón del vínculo de solidaridad que ha surgido



entre ellas, como obligadas *pari gradu* (fls. 18 y 19, repositorio 3 del expediente digital).

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos percibidos por el enjuiciado CORTÉS COBO, en virtud de su vinculación con la institución AMPARO DE NIÑOS JUAN XXIII, o el 25% de los honorarios, en el evento de que ese nexo esté regido por un contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase el correspondiente mensaje de datos con destino a la aducida institución¹.**

Tercero.- ORDENAR que a favor de la colectividad actora se entregue el *quantum* de \$2.799.316, representados en los pertinentes títulos judiciales.

Cuarto.- ENTREGAR al ejecutado WILLIAM DAVID CORTÉS las cifras restantes y las que con posterioridad se causen.

Quinto.- ACEPTAR la invocada abdicación de términos.

Sexto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que ellas fueron solventadas.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

¹. juanxxiii@hotmail.com

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6de9380473b7984d8388aac04fc42766d62a75844cad6e2107423f4380c22a**

Documento generado en 12/12/2023 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>